



Abn 102/19 65

Citar este número al responder:
0722-252522019

Palmira, 22 de marzo de 2019

Señor
RUBEN DARIO ROJAS DIAZ
Representante legal de Grupo Avicola y Ganadera Safrajj SAS
Avenida San Joaquín No. 15B - 45 C.C. Las Velas Piso 2
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación y traslado de dictamen pericial

Cordial saludo

Cornedidamente se le remite esta comunicación a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, consultado a través del RUES en virtud del artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, para efectos de comunicarle que través de Auto No. 081 de 21 de marzo de 2019, se dispuso poner en conocimiento de la sociedad el dictamen pericial contenido en el informe de visita de 25 de junio de 2018. Por lo anterior, para efectos de correrle traslado se le remite adjunto copia íntegra del dictamen pericial y así como también del Auto No. 081 de 21 de marzo de 2019.

Para el efecto, me permito comunicarle que en el acto administrativo se dispuso conceder a la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S., el término de tres (3) días a partir del día hábil siguiente al recibo de la presente comunicación, para efectos de ejercer la contradicción del dictamen pericial, en los términos de lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA y el artículo 228 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, el expediente 0722-039-005-074-2017 se encuentra a disposición de la sociedad en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la dirección visible al pie de la presente comunicación.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castaneda - Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro - Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-005-074-2017

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 - Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 25-06-2018 / 9-00-AM
2. **Dependencia:** DAR Suroriente, UGC - AMAIME.
3. **Nombre del funcionario(s):** Carlos Cadavid., Carlos Caicedo
4. **Lugar:** Granja San Mateo, Punto de obstrucción del drenaje natural, Coordenadas 3°36'6.89"N; 76°14'25.51"O que entrega las aguas al rio Nima, corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira. Representante legal Juan Camilo Lemus,

A SAN MATEO



Imagen 1. Fuente Google earth, Granja San Mateo Galpones.

5. **Objeto:** Practica de Visita técnica al predio San Mateo para hacer un dictamen pericial como acervo probatorio para establecer los siguientes aspectos:
 - 1- Identificación de los recursos naturales que por consecuencia de la obra civil de terraplén se causaron o pudiesen causarse y que se enmarquen en los siguientes factores:
 - a. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
 - b. Las Alteraciones nocivas de la topografía.
 - c. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas.
 - d. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.

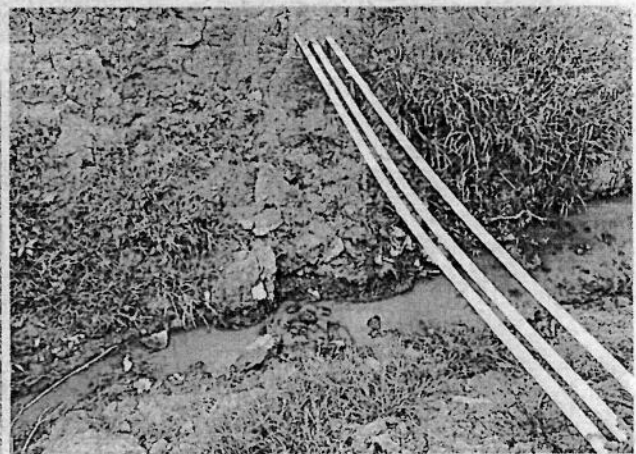
- 2- Identificación del impacto que incluya los criterios de intensidad, extensión, 2-persistencia, reversibilidad y Recuperabilidad en el medio ambiente por incidencia de la construcción del terraplén, así como su desmonte y obras adicionales en las que pudo incurrir la sociedad a fin de lograr su desmonte.
 - 3- Establecer si con el desmonte del terraplén la sociedad incurrió en alguna de las causales de agravación establecida en el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
 - 4- Georreferenciación del predio, su extensión y daño medio ambientales en caso de identificarse.
6. **Descripción:** Predio Granja San Mateo, construcción de dique sobre la acequia. Coordenadas 3°36'6.89"N; 76°14'25.51"O. Se realizaron recorridos con los técnicos de la DAR Suroriente, en compañía de representante de la Granja San mateo revisando el terreno y flujo del agua, trabajos efectuados en el dique. Práctica de visita técnica en procedimiento sancionatorio, predio ubicado en el área del corregimiento Boyacá, tributario del río Nima.

En el recorrido anterior por el predio San Antonio Boyacá se había encontrado que el cauce del drenaje natural que recoge las aguas y entrega al río Nima, sobre un tramo de este se construyó una estructura de contención carretable en forma perpendicular al cauce de las aguas, sobre el perímetro de la Granja San Mateo, luego entubando el tramo del canal correspondiente al predio san Mateo con tubería de concreto de diámetro aproximado 24" pulgadas, hasta llegar a la desembocadura de conexión al río Nima. Obstruyendo el flujo del drenaje natural. Esta tubería enterrada, utilizada para conducir el agua hasta la entrega al río Nima, tiene un diámetro pequeño para transportar el caudal de escorrentía que se presenta en épocas de lluvias y mucho más cuando se presenten las crecientes por lluvias torrenciales, que con el estancamiento de las aguas inundarían cultivos y predios aguas arriba, con pérdidas a los propietarios.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Estructura de terraplen abierta con tubería.

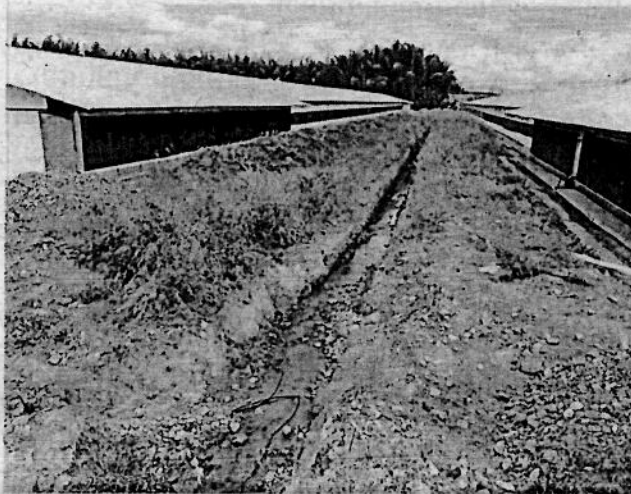


Canal de drenaje con tres tubos pvc cruzandolo

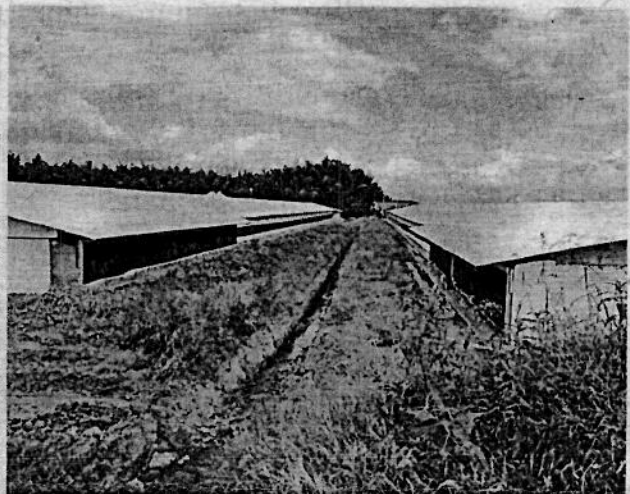


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

5467



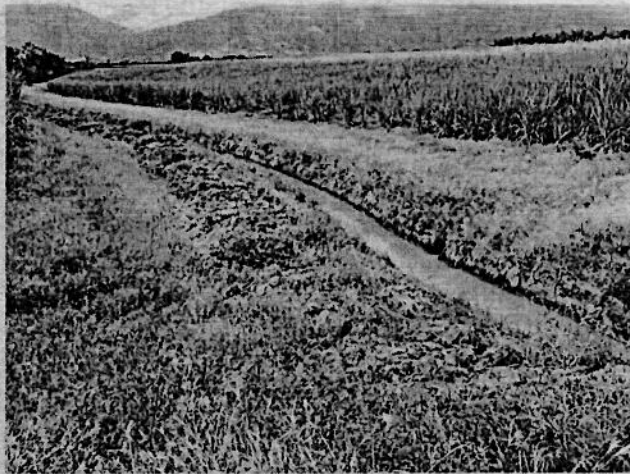
Canal al interior del predio reabierto.



Cauce natural del canal de drenaje



Predio mayaguez con ampliacion del canal.



Reciente mantenimiento realizado.



Tuberias bajo carreteable, una quebrada.



Derrumbes en talud del canal dentro del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Dando respuesta a los interrogantes solicitados tenemos que:

- 1- a) Al construir el terraplén se obstruyó el canal abierto del drenaje natural y luego, se instaló la tubería y se cubrió. Actualmente se abrió el terraplén restaurando el flujo del agua, pero con el corte del terraplén se dejaron pendientes verticales en los taludes que se observan con degradación y erosión lateral. En el recorrido por el canal en el predio se encontraron derrumbes de las paredes laterales.
b) La topografía se alteró al construir el terraplén. Ahora como se encontró, se abrió el terraplén (el terraplén sigue siendo una alteración nociva de la topografía) y se ampliaron las secciones del canal, observando un canal más amplio y con el agua corriendo normalmente.
c) Con la construcción de la tubería en el tramo del predio San Mateo se alteró nocivamente el flujo del agua, encausándolo dentro del tubo y con posibilidades de obstrucción interna.
d) Al entubar el cauce, dentro de la tubería se produce sedimentación por los sólidos suspendidos que el cauce lleva. Actualmente, con el canal nuevamente abierto, se han dejado taludes verticales que se están desmoronando o derrumbando por partes y que provocan sedimentación en algunos tramos en el curso del canal.
- 2- El impacto en la recuperación o apertura del canal se da en el punto de obstrucción cuando se construyó el terraplén, en un área aproximada de 30 M², se dejó taludes verticales que actualmente sus paredes se están desmoronando, cayendo la tierra sobre el cauce del canal. En el resto del canal se observa una ampliación de la sección hidráulica dentro del predio San Mateo y parte del predio de Mayagüez. La reversibilidad de los daños se pueden efectuar, falta realizar la estabilidad de los taludes laterales.
- 3- Con los trabajos iniciales de construcción del terraplén y entubar el canal de drenaje se causó daño grave al medio ambiente y el paisaje obstruyendo el cauce normal de la fuente hídrica. Actualmente, el agua corre libremente y si se produce aumento en su cauce no tendría problema. Con las paredes no estables, tendría posibilidades de provocar obstrucciones en el flujo. Se produjo incumplimiento parcial de las medidas preventivas, al no tener en cuenta las consecuencias con los trabajos realizados.
- 4- Coordenadas 3°36'6.89"N; 76°14'25.51"O. Terraplén construido sobre canal de drenajes cubriendo un área aproximada de 30 M². Longitud aproximada de la tubería instalada inicialmente 200 metros lineales con un ancho de un (1) metro de remoción de tierra con excavación y relleno y una profundidad promedio de ochenta (80) centímetros. El terraplén construido no ha sido desmontado, solo se abrió para el paso del agua como canal abierto y la tubería instalada se desmontó dejando el drenaje a cielo abierto hasta el paso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

de un carreteable al final del canal que se instalaron tres tuberías de concreto que dejan pasar el flujo del agua para que llegue al río Nima.

7. **Actuaciones:** Visita técnica ocular, recorrido por la Granja San Mateo, sitio en la zona del dique y los predios del área de influencia al corregimiento centro poblado Boyacá de los ríos Nima y Amaime.

8. **Recomendaciones:**

- Estabilizar los taludes verticales dejados en las paredes del canal en su reapertura.
- Hacer cortes inclinados y compactados en el paso del canal por el corte del terraplén construido.
- Reparar tuberías que están instaladas debajo del carreteable y que pueden ocasionar obstrucción del libre flujo del agua en el canal.

9. **Hora de finalización:** 1:00 PM

Carlos E. Cadavid Cardona
Ing. Civil Espec. Contratista



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

AUTO No. 081

(21 MAR. 2019)

"POR EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO UN DICTAMEN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que a través de Auto No. 018 de 4 de abril de 2018 (fls. 50 a 51) se ordenó la práctica de inspección ocular solicitada por la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S. en el escrito de descargos (fls. 26 a 49).

Que en el mismo acto administrativo se ordenó de oficio la práctica de dictamen pericial conforme a los cánones del Código General del Proceso.

Que el día 25 de junio de 2018 se efectúa la inspección ocular ordenada y se elabora informe de visita (fls. 54 a 56) que contiene el dictamen pericial frente a los interrogantes planteados en el Auto No. 018 de 4 de abril de 2018.

Que en vista de que se hace necesario adecuar o acompañar las normas del Código General del Proceso y el CPACA orientadas hacia la oralidad, frente a las del procedimiento sancionatorio ambiental que se orientan hacia lo escritural, se dispone mediante el presente acto administrativo poner en conocimiento el referido dictamen pericial, para el efecto, se comunicará mediante oficio el dictamen pericial a la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S. contenido en el informe de visita de 25 de junio de 2018, acompañando copia del mismo, para efectos de su traslado y contradicción por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recibo de la comunicación por parte de la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S., en los términos de lo ordenado en el Auto No. 018 de 4 de abril de 2018 y lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En caso de ser devuelta la comunicación remitida por correo certificado, se comunicará el mismo por correo electrónico a la dirección de correo electrónico que aparece reportada en el registro mercantil y en todo caso en la informada por su apodera.

Se considera que la contradicción del dictamen pericial no puede darse en los términos de lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma en su integridad se encuentra orientada hacia la oralidad, riñendo con la naturaleza y principios del procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, a pesar de que las pruebas se practicaron por fuera del término probatorio dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, se estima que a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado (véase Sentencia de 31 de enero de 2018, Sección Segunda, Subsección B, Radicado 170012333000201400032 01), las pruebas no se toman *per se* en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

invalidas, siempre y cuando se garantice el conocimiento del presunto infractor y la oportunidad para este de poder efectuar la contradicción de las pruebas, razón por la cual se dispone el traslado del dictamen pericial contenido en el informe de visita de 25 de junio de 2018. Lo anterior significa que mientras que no exista vulneración a garantías y derechos fundamentales, la actuación puede continuar sin la necesidad de adoptar medida de saneamiento alguna ni prescindir de las pruebas que han sido practicadas por fuera del término legal.

Que en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Poner en conocimiento de la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S., identificada con NIT. 901.020.435-4, el dictamen pericial contenido en el informe de visita de 25 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Córrese traslado del dictamen pericial mediante oficio a la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S., acompañando copia de la integridad del mismo y el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de ser devuelto el oficio, súrtase el correspondiente traslado a través de la dirección de correo electrónico reportado en el registro mercantil por parte de la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S. y, en todo caso, en la dirección de correo electrónico informada por el apoderado de la sociedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conceder a la sociedad GRUPO AVICOLA Y GANADERO SAFRAJJ S.A.S., el término de tres (3) días a partir del día hábil siguiente al recibo del oficio por medio del cual se surta el traslado del dictamen pericial, para efectos de su contradicción en los términos de lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA y el artículo 228 del CGP.

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, el expediente 0722-039-005-074-2017 se encuentra a disposición del presunto infractor en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda – Técnico Administrativo
Revisó: Doris María Gallego Narváez – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-005-074-2017

21 MAR. 2019

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Consultado
	Dirección Errada	Fallecido	Apurado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	1.144.129.89
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	vuelta a oficina		